



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA APEL CIV. Y COM 7a

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 89

Año: 2021 Tomo: 4 Folio: 945-952

EXPEDIENTE SAC: 9125539 -  - TORRE, DANIEL EDUARDO C/ SUAREZ, OSCAR GABRIEL -

EXPED.ELECTRONICO - EJEC.POR COBRO DE LETRAS O PAGARES

SENTENCIA NUMERO: 89. CORDOBA, 24/08/2021.

En la Ciudad de Córdoba, a los 24 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba mediante los Acuerdos números un mil seiscientos veinte (1.620), un mil seiscientos veintiuno (1.621), un mil seiscientos veintidós (1.622) y un mil seiscientos veintitrés (1.623) todos Serie A del 16/03/2.020, 31/03/2.020, 12/04/2.020 y 26/04/2.020 respectivamente y específicamente, lo previsto en los arts. 1 inciso “d”, 2.4, 2.5 y 2.6 del Anexo II correspondiente a la Resolución de Presidencia n° 45 de fecha 17/04/2.020 que habilita la protocolización de resoluciones con solo la firma digital de uno de los Vocales de este Cuerpo, se dicta sentencia en autos: ***“TORRE DANIEL EDUARDO C/ SUAREZ, OSCAR GABRIEL- EXPED. ELECTRONICO — EJEC. POR COBRO DE LETRAS O PAGARES - (EXPTE N° 9125539)”***, venidos en apelación de la Sec. Gestión Común Juzg. de Cobros Particulares – Juzg. 1, en los que por Sentencia Número 1929, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se resolvió: ***“1. Declarar rebelde al demandado Sr. Oscar Gabriel SUAREZ, D.N.I. 10.047.616. 2.Mandar llevar adelante la ejecución promovida por el Dr. Daniel Eduardo TORRE, D.N.I. 16.447.195, en contra del Sr. Oscar***

*Gabriel SUAREZ, hasta el completo pago del capital de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000), con más intereses establecidos en considerando respectivo de la presente resolución. 3. Declarar inadmisibile el pedido de inclusión de gastos de sellado. 4. Imponer las costas a la parte demandada vencida. 5. Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Daniel Eduardo TORRE en la suma de Pesos Nueve Mil Ciento Sesenta con ocho centavos (\$ 9.160,08) con más la suma de Pesos Cuatro Mil Quinientos Ochenta con cuatro centavos (\$ 4.580,04), correspondientes al art. 104, inc. 5, Ley 9459, honorarios que llevarán intereses desde esta resolución del modo indicado en considerando respectivo. **Protocolícese, ...**”.*

Previa espera de ley, el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **1) ¿Procede el recurso de apelación? 2) ¿Qué corresponde decidir?** De acuerdo al sorteo de ley practicado el orden de emisión de los votos en el siguiente: **Dres. María Rosa Molina de Caminal, Rubén Atilio Remigio y Jorge Miguel Flores.-**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL DIJO:

La Sentencia recurrida, cuya parte resolutive ha sido transcripta *supra*, contiene una relación de causa que satisface los recaudos del art. 329 CPC, por lo que, en homenaje a la brevedad, a ella me remito. Contra dicha resolución interpone recurso de apelación la parte actora con fecha 3/12/2020, el que es concedido con fecha 8/2/2021.

Venidos los autos a esta Sede, el apelante expresa agravios con fecha 2/6/2021. Corrido traslado de los mismos al demandado apelado, no lo evacua, por lo que por decreto de fecha 28/6/2021 se le da por decaído el derecho dejado de usar en forma.

1. El escrito recursivo admite el siguiente compendio.: Como primer agravio cuestiona el límite morigerador del 50% de interés nominal anual dispuesto por el Juez luego de establecer como interés aplicable de capital, gastos y honorarios la tasa pasiva más el 2% mensual. Denota que no se comprende dicho límite cuando vivimos en un país cuyo índice de inflación supera el 50% anual holgadamente. Afirma que desconoce, tal vez, el funcionario la realidad económica en la que estamos inmersos la cual torna innecesaria la aplicación de cualquier límite morigerador. Sostiene que esa limitación que impone tiene como única consecuencia el empobrecimiento de la parte actora y el enriquecimiento sin causa del demandado rebelde e incumplidor, que si la tarea de los jueces es alcanzar la máxima justicia en el caso concreto, permítame decirle que lo único que genera con éstas decisiones es una inequidad incomprensible, y una clara subjetividad “pro-demandado”. Destaca que en un intento por justificar tamaña injusticia “morigeradora”, el *a quo*, en sentencias recientes como esta ha cambiado su criterio y ahora pretende argumentar sobre las “pre-supuestos”. Dice que el Juez al fallar:1.- “presupone” la onerosidad de los pagarés y 2.- “presupone” que ya contienen intereses compensatorios, es decir, “presupone” tantas cosas que daría la impresión de que el acuerdo económico entre las partes, el llenado del pagare, los intereses compensatorios, la relación comercial o de amistad o lo que sea entre las partes, la forma de pago, la financiación, etc, lo hubiera realizado el mismo Juez. Agrega que las nueve camaras civiles han fallado en forma unanime al respecto y cuestiona que el Magistrado, a pesar de ello, mantenga su criterio. Cita jurisprudencia. Recuerda que los intereses puestos en tela de juicio tienen una clara orientación a resarcir o indemnizar el perjuicio provocado por la mora del deudor, y esto no se logra cuando la tasa fijada

jurisprudencialmente apenas ni siquiera alcanza a cubrir la depreciación que ha sufrido la moneda en los tiempos de crisis económica por la que transita nuestro país, la que por ahora no se ha logrado erradicar. Manifiesta que aún considerando las leves oscilaciones que acusó la tasa pasiva en los años anteriores, datos que han sido acertadamente señalados por el T.S.J. en distintos fallos, la misma se presenta sin dudas inepta para brindar al acreedor una compensación por los perjuicios sufridos por mora. Expresa que en la búsqueda del punto de equilibrio entre ambos polos de la relación obligatoria, el único camino que conduce a preservar el contenido económico de la sentencia en estas circunstancias, es añadir a dicha tasa el dos por ciento (2%) nominal mensual mas la tasa pasiva sin limitación alguna. Destaca que en materia de intereses, no causa estado lo decidido desde que éstos deben adecuarse a la realidad económica imperante al tiempo de formularse la liquidación, que todo lo relativo a intereses, tiene carácter provisional puesto que responde a las fluctuantes condiciones de la economía del país, factores que no permanecen estáticos sino muy por el contrario son esencialmente variables. Indica que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha variado el plus adicional elevándolo al 2% mensual, hace ya un largo tiempo (sin tope alguno (Confr. TSJ, Sala Laboral *in re* “Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral SRL. Rec. De Casación. Sent. N° 39, del 25 de junio de 2002; confirmado posteriormente por la Sala C. y C. en “Minio Vicente c/ José Alfredo Habiague – Ordinario – Recurso de Casación”, Sent. N° 40, del 26-4-04)” (Conf. esta Cámara *in re* “DUMAS ROSENBUSCH, MATILDE EULALIA C/ ORTIZ, MARIA EUGENIA Y OTRO. PVE. ALQUILERES – EXPTE N° 881696/36, Auto n° 198 del 23.5.08), (cfr. TSJ, en pleno, autos “Iglesias, Martía A. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Cba – Plena Jurisdicción”, Sent. N° 82,

2-10-2007, Foro de Córdoba, 118 - 140). Por lo reflejado anteriormente, se agravia del límite morigerador que aplica el *a quo* pues se transforma en la práctica en un límite violador del derecho patrimonial por lo que debe ser dejado sin efecto por el tribunal revisor.

Como segundo agravio refiere al interés del 2% nominal mensual, señalando que esa pretendida limitación debe ser adecuada a las condiciones económicas imperantes en la medida que se hayan producido mutaciones de importancia, que una resolución en sentido adverso, implicaría un enriquecimiento sin causa para la contraria. Dice no desconocer la jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal de Justicia local en el precedente “Hernandez Juan Carlos” por medió del cual se estableció un interes moratorio igual a la Tasa Pasiva del BCRA con más el 2% nominal mensual, criterio que ha sido reiterado en las causas “Raspanti de Merlo María Cecilia c/ Sucesión de Juan Feliciano Manubens Calvet – Ordinario – Daños y perjuicios – Otras formas de responsabilidad extracontractual – Exp. 646182/36 – Recurso de casación de fecha 18/12/12” y “Nasi, Alberto Hugo Saúl c/ Rosli, Neber Alberto y otros – Ordinario – Daños y Perjuicios – Otras formas de responsabilidad extracontractual – Recurso de casación, Expte n° 1044800/36, Sentencia n° 112 de fecha 01/11/2016”, pero que sin embargo la Justicia se debe ajustar a la realidad económica imperante en el momento del dictado de cada resolución por lo que no es posible ya continuar aplicando los parámetros establecidos en los citados precedentes dictados hace varios años atrás. Manifiesta que nadie puede desconocer que la inflación imperante en nuestro país quita valor constantemente al dinero por lo que también es tarea de los jueces, en el intento de alcanzar la máxima justicia en el caso concreto, acudir a remedios eficaces que permitan hacer frente a tal circunstancia, por lo que, considerando especialmente los actuales niveles

inflacionarios, solicita se fije una tasa de interés judicial equivalente al dos por ciento (2%) nominal mensual con más la tasa pasiva que publique el BCRA, sin limitación alguna.

Cuestiona en su tercer agravio que los gastos de sellado no integran las costas del juicio. Se agravia por la exclusión del rubro sellado de las costas del proceso, cuando el mismo obedece al pago de un Impuesto Provincial de Sellos, que grava la circulación económica, por lo que corresponde situarnos en el Código Tributario Provincial (Ley 6006), más precisamente en el art. 225 (ex 195) que reza: “*Son contribuyentes de este impuesto, los que realicen actos, contratos u operaciones a que se refiere el art. 218 (ex 188) de este Código. El impuesto será divisible, EXCEPTO en los casos citados a continuación: ... EN LOS PAGARÉS, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del LIBRADOR.*”, por lo que tal como claramente lo indica la norma, el responsable de pago de este impuesto es el librador, o sea el deudor y demandado en autos, por lo que contrariamente a lo expresado por el *a quo*, pesa sobre el condenado en costas como gasto del juicio. Refiere que si tal como lo dispone el art. 226 (ex 196) del Código Tributario Provincial, “*Serán solidariamente responsables del pago del tributo los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor*”, recae sobre el actor en este caso una obligación solidaria de pago, pero debe destacarse la diferencia entre responsable solidario y contribuyente, manifestando que contribuyente es aquel individuo que encuadra en el aspecto subjetivo descrito por la ley, y es entonces el obligado al pago por una deuda propia. Es en última instancia quien configura el hecho imponible por lo tanto no cabe duda que siendo base de la presente acción un pagaré (acto jurídico unilateral) siendo el librador el único

contribuyente y responsable solidario es aquel individuo que sin encuadrar en el aspecto subjetivo de la norma, está obligado al pago solidario de una deuda ajena. Sin embargo no lo priva tal circunstancia de su derecho de repetición de aquello que ha pagado. Expresa que quien a la luz del art. 226 (ex 196) resulte ser solidariamente responsable del pago del tributo conserva su acción de repetición en contra del contribuyente quien resulta ser en última instancia el verdadero deudor por deuda propia, quien configuró el hecho imponible, debiendo además destacarse que el responsable solidario es un deudor por deuda ajena que se coloca al lado del contribuyente, pero no lo sustituye; y por eso conserva su acción de reembolso, remedio jurídico necesario para evitar un posible enriquecimiento ilícito. Manifiesta que a fs. 3 de autos obra en original el comprobante de pago del Impuesto de Sellos, que obraba en su poder, habida cuenta que el mismo fue pagado por su parte, que si bien es responsable solidario del pago del tributo, y en consecuencia ha cumplido con la obligación de pago, no es contribuyente y por eso no puede serle negada su acción de resarcimiento dirigida al verdadero contribuyente, es decir al librador/deudor/demandado a fin de obtener el correspondiente reembolso de las sumas abonadas. Resalta que al momento de interponerse la demanda expresamente se solicitó a fs 1 que se condene al demandado al pago de la suma de pesos adeudada con más tasa pasiva, intereses, sellado, gastos, costas y honorarios. Asevera que la palabra “Costas” es un término vago, por lo que da lugar a una amplia interpretación, debiendo ser entendido como el conjunto gastos realizado por una de las partes, necesarios para la defensa de su derecho en un proceso judicial, dentro de los cuales para llevar adelante la defensa de la acreencia por parte del actor, se encuentra el pago del impuesto de sellado del pagaré, por lo que debe ser incluido en la condena en costas al demandado.

Pide costas al Tribunal de primera instancia. Afirma que el demandado en autos no tiene por que soportar los costos de honorarios de tan innecesaria apelación, y su parte no tiene por que trabajar gratis. Denota que el Tribunal de primera instancia está cometiendo con este criterio absolutamente “subjetivo” no solo una clara injusticia en este caso sino además en todos los cientos de casos que semanalmente falla en ese Juzgado Especial para los juicios ejecutivos y eso no puede ser permitido desde ningún punto de vista, sin contar con la cantidad de sentencias que son elevadas a las Cámaras ya de por si sobrecargadas de apelaciones provocando un desgaste jurisdiccional innecesario y una pérdida de tiempo que solo perjudica al demandado puesto que será este último quien termine pagando los costos temporales que estas apelaciones provocan. Sostiene que el más básico sentido común y sentido de justicia dice que si la inflación anual fue del 50% en el 2019 nunca se puede pretender hacer lugar a un reclamo económico actualizando una deuda al 42%, por lo que es dable y es justo que el *a quo* sea quien cargue con las costas y honorarios de esta apelación puesto que el demandado no es culpable de esto ni su parte tiene por qué trabajar gratuitamente.

2. Firme el decreto de autos a estudio, queda la causa en condiciones de ser resuelta.

3. El agravio primero es atendible. El Juez dispuso fijar el interés aplicable a la obligación de autos, “... *una tasa igual al cincuenta por ciento (50%) nominal anual. Al respecto debo apuntar que no corresponde la tasa de interés peticionada por la parte actora. Es que, en primer término, respecto de los intereses por mora en el cumplimiento de la obligación objeto de ejecución (pagaré), la legislación especial aplicable establece que la tasa de interés es la*

que corresponda al tipo corriente en el Banco de la Nación Argentina en la fecha de pago (conf. arts. 52, inc. 2, última parte, 103 y conc., Decreto Ley 5965/63), y no el porcentaje de inflación u otras tasas judiciales utilizadas para otras obligaciones diferentes. Es decir, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, previstas para las obligaciones en general, no resulta aplicable en la especie, en tanto la legislación especial prevé un tipo diferente de interés. En segundo término, la doctrina relativa a la aplicación de la tasa de interés igual a la tasa pasiva de uso judicial con más el dos por ciento (2%) nominal mensual, sin morigeración alguna, se encuentra prevista para condenas al pago de un capital puro, sin intereses, situación que no se presenta en el caso de marras. Nótese al respecto que, tratándose de pagaré a día fijo, el mismo no puede llevar cláusula de intereses (conf. arts. 5, 103 y conc., Decreto Ley 5965/63), preguntándose si entonces desde el libramiento del documento y hasta su vencimiento no existen intereses, debiendo presumirse la respuesta negativa, en tanto los pagarés son título comerciales, por lo que mal puede presumirse la gratuidad. Sucede que, como acreedor y deudor saben de antemano la fecha de pago, no resulta necesario determinar tasa de interés aplicable para calcular al momento del pago (como sucede con los pagarés librados a la vista o a cierto tiempo vista), sino que el monto correspondiente a los intereses compensatorios se incluye ya en el propio monto del pagaré, de allí que se diga que en los pagarés a día fijo cabe presumir que el monto incluye ya intereses compensatorios, salvo prueba en contrario. En el caso de marras no se ha demostrado lo contrario, por lo que cabe presumir que ya contiene intereses compensatorios. Lo contrario -reitero- implicaría pensar que si el crédito es abonado a su vencimiento, el mismo no tuvo interés alguno, tratándose de un acto gratuito, lo que no solo no es dable pensar en los pagarés en general, por

*ser títulos comerciales, menos aún en el caso de tal acreedor, que en virtud de la existencia de varios juicios del mismo tipo en trámite en los Juzgados de Procesos de Cobros Particulares, **hacen presumir cierta habitualidad en este tipo de operaciones**, lo que descarta la gratuidad, y en cambio hace presumir la **onerosidad de la actuación**, onerosidad que sólo puede tener por efecto considerar que **el monto que se reclama ya contiene intereses compensatorios**. De tal modo, resulta razonable que a la hora de calcular intereses moratorios se realicen solamente sobre el capital, y no sobre los intereses compensatorios, pero como dicho cálculo resulta complejo, en tanto no puede saberse el monto exacto que corresponde a cada rubro, pues ello no fue acreditado, cabe compensar tal situación fijando una tasa menor, como fuera realizado por el Tribunal, razones que aconsejan por tanto mantener el porcentaje fijado en esta sentencia.”, interés que luce claramente insuficiente en su aplicación al caso.*

No está en discusión si se trata de un pagaré con intereses y, en su caso, cuántos son ellos, porque la parte demandada no ha cuestionado nada con relación a la deuda reclamada ni su conformación, lo que determina que no pueden válidamente concretarse a su respecto meras especulaciones. No obstante ello, además, un interés que luce cercano o hasta posiblemente inferior a la inflación anual, según los períodos que se analicen, resulta claramente disvalioso, desde que el mismo podría llegar, incluso, a contribuir a que el deudor se mantenga en una posición contumaz que, en definitiva, termina resultando favorable a su peculio, porque el crecimiento del débito es inferior que el aprovechamiento del dinero que el mismo pudiese concretar, precisamente por el flagelo inflacionario. Ha habido distintos intentos, a lo largo del tiempo, de fijar intereses máximos (del 36%, del 40%, del 42%), temperamento que a la luz de la economía actual luce inapropiado.

Además, que en una obligación se hayan sumado intereses compensatorios -derivados del uso del dinero y el transcurso del tiempo, desde la entrega del importe motivo de la operación y hasta el vencimiento del título- no impide que se le fijen los intereses moratorios -derivados del incumplimiento tempestivo de la obligación- a la tasa de uso judicial. El argumento utilizado por el Magistrado luce desacertado.

Ahora bien, a fin de que el interés último resultante no sea excesivo, se atiende que la tasa pasiva promedio contiene una variable relacionada con la inflación, por lo que se fija como tasa de interés la tasa pasiva promedio que fija el BCRA con más el 2% mensual o la que en el futuro determine el TSJ para las obligaciones en mora, la que resulta suficiente para mantener el valor del crédito.

4. El agravio segundo no se comprende, desde que no se ha fijado en autos un interés limitado al 2% anual, sino que el establecido -a más del analizado precedentemente- es a la tasa pasiva promedio que fija el BCRA (*“tasa pasiva de uso judicial”*) con más el 2% mensual cual es el que, casualmente, reclama el apelante.

5. El tercer agravio, en cambio, no es de recibo. El escrito de expresión de agravios resulta insuficiente para conmover el fallo bajo anatema, porque carece de argumentos superadores del proceso intelectual seguido por el Tribunal *a quo* y de crítica puntual de las conclusiones a que arriba y demostración de su inexactitud, desde lo fáctico o jurídico, no siendo suficiente a tal fin la mera disconformidad o desacuerdo con lo resuelto. El apelante tiene la carga de cuestionar cada una de las razones en que se funda el fallo opugnado, lo que no obra cumplimentado en autos. De tal suerte, el recurso de apelación no puede ser atendido, ya que el tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de

revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante; el ámbito objetivo de la instancia recursiva no es el mismo que el de primera instancia, sino el estricto que le proporciona la pretensión del recurrente limitando la función revisora. De ahí, todo lo que no ha sido objeto de agravio concreto y haya sido motivo de decisión del *a quo*, en virtud de la vigencia del principio dispositivo, gana firmeza y constituye un ámbito que no alcanza la jurisdicción de la Cámara. Además, la Cámara tiene un doble límite a la congruencia, y las cuestiones no debidamente propuestas ante el primer Juez no pueden ser motivo de análisis en este Tribunal (arts. 330 y 332 CPC).

El actor, en su demanda, señala que comparece “*persiguiendo el cobro de la suma de PESOS VEINTE MIL (\$20.000) con más la tasa pasiva que publica el BCRA, con más el 2% nominal mensual (SOLICITANDO NO SE APLIQUE LA, YA A TODAS LUCES, INCONSTITUCIONAL E INAPLICABLE LIMITACION ANUAL SOBRE LOS INTERESES Y/O LA NO CAPITALIZACION POSTERIOR DE LOS MISMOS SEGÚN SEA EL JUEZ INTERVINIENTE), intereses compensatorios judiciales, sellado, aforo, gastos, costas y honorarios profesionales, todo ello desde la fecha de la mora y hasta el momento de su efectivo pago, solicitando que al momento de dictarse sentencia se incluya en la regulación de los honorarios profesionales, lo dispuesto en virtud del art. 104 inc. 5° Ley 9459.*”.

Respecto del sellado objeto de apelación, el Magistrado señaló: “*IV) En cuanto al reclamo por gastos de sellado, el mismo resulta manifiestamente inadmisibile, correspondiendo su rechazo. A los fines de justificar dicho aserto corresponde en primer término aclarar que los gastos de sellado no integran las costas del juicio, en tanto no se trata de un gasto generado por el juicio,*

*siendo la obligación de pago del impuesto de sellos independiente de la existencia del pleito. Nótese que pretender que el pago de impuesto de sellos está fundado en la existencia de un pleito relativo al documento implica una clara tergiversación respecto del hecho imponible para el pago de tal tributo, confundiéndolo en cambio con el hecho imponible relativo a otro tributo (tasa de justicia). El pago de impuesto de sellos en los documentos como el de marras (pagaré) es una obligación que debe abonarse por el sólo hecho de la rúbrica del documento, independientemente de la existencia de un juicio, de lo que se deriva que no integra las costas del juicio. Ahora bien, analizada la petición inicial el demanda de condena al pago de los gastos de sellado, ya en forma independiente a las costas del juicio, allí es donde claramente aparece la inadmisibilidad del planteo, por incumplimiento de las formas procesales. Es que, descartado que integre las costas del juicio, se trata de un reclamo accesorio al reclamo principal del pago del capital que surge del documento base de la acción, y **como toda pretensión debe ser cuantificada**, determinando el quantum del reclamo (conf. art. 175, inc. 3, C.P.C.), **lo que en autos no ha sucedido**, y por tanto tal pretensión no puede prosperar. Nótese que el impuesto de sellos es un monto líquido, y por tanto no existe ninguna limitación para determinar ab initio el monto de tal reclamo, incluyendo el mismo en la pretensión inicial, pudiendo así el mismo ser analizado al dictar resolución, lo que en el caso concreto no puede ser objeto de condena, al no haber sido correctamente planteado. Ello no significa que el actor no tenga derecho al pago de tal acreencia, pues ello no es motivo de análisis en estos autos, en tanto el reclamo resulta inadmisibile por incumplimiento de las formas procesales para ello.”, lo que luce acertado, desde que de la lectura de la demanda no resulta cuantificado el rubro, además de que no expresa la demanda cuestiones*

que fueron materia de apelación, cual la diferencia entre responsable del pago y deudor solidario, sobre quién pesa en definitiva la deuda, etc., lo que impide a esta Cámara ingresar a analizar la cuestión (art. 332 CPC), a más de no haber concretado la cuantificación que el Magistrado reclama en los términos del art. 175 CPC (aspecto éste sobre el que no se pronuncia la apelación, lo que evidencia también su insuficiencia).

A mayor abundamiento, del análisis del libelo introductorio resulta que el sellado -efectivamente- no ha sido reclamado como deuda líquida y exigible a cargo del ejecutado, lo que imposibilita la concesión de cualquier importe, con absoluta independencia de quién resulte el último responsable de su abono.

El agravio, en consecuencia, no es de recibo.

6. El pedido de costas al Magistrado no resulta procedente. Si bien podría estimarse que corresponde un cambio de la jurisprudencia de un tribunal inferior cuando los tribunales superiores evidencian reiteradamente un criterio diverso del de aquél, no siendo vinculante la decisión de las cámaras de apelación para los jueces de primera instancia, no puede su inobservancia ser causal de una imposición de costas, que solo corresponde de manera disciplinaria a tenor de lo establecido en art. 135 CPC. Ello significa que solo pueden serle impuestas las costas por “*un inexcusable error de hecho o de derecho*”. En el caso no se ha argumentado, ni menos probado, que haya existido tal error, habiendo sido denunciado solo un diferente criterio en orden a lo que corresponde sea resuelto. Ello, en lo relativo al interés aplicable al crédito que se reclama en autos.

Por lo demás, el segundo agravio es incomprensible y el tercer agravio planteado no prospera, lo que evidencia aun más la improcedencia de cargar al Magistrado con los gastos causídicos generados en esta Sede.

7. Finalmente, la decisión tomada por el *a quo* con relación al rubro intereses sobre el cual sí prospera la apelación, ha sido dispuesta sin petición alguna de la parte demandada, ni ha habido resistencia de dicha parte a la procedencia de la impugnación.

Ello determina que no corresponde imponer costas en esta sede a la demandada, quien no resulta “vencida” en términos relativos, considerando vencimiento, a estos efectos, la situación de quien ha evidenciado una posición distinta o pretendido una resolución diversa, que no es el caso.

El hecho de que haya sido una decisión tomada por el Juez en estas condiciones, justifica que el presente sea resuelto sin costas (arts. 130 y 133 CPC).

A la primera cuestión me pronuncio parcialmente por la afirmativa.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. RUBÈN A. REMIGIO DIJO:

Adhiero al voto precedente. La imposición de costas al demandado no resulta posible, toda vez que el mismo apelante la ha excluido de su petición.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. JORGE MIGUEL FLORES DIJO:

Adhiero a los fundamentos y conclusiones que expone la Sra. Vocal Dra. María Rosa Molina de Caminal, expidiéndome en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LA SR. VOCAL DRA. MARÍA ROSA MOLINA DE CAMINAL DIJO:

Corresponde:

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación del actor y, en consecuencia, modificar la tasa de interés fijada para el capital en la Sentencia en crisis, la que se

establece en la tasa pasiva promedio que informa el BCRA con más el 2% mensual.
Rechazar en lo demás la impugnación del ejecutante.

2. Imponer las costas de apelación por el orden causado (arts. 130 y 133 CPC).

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL DR. RUBÉN
A. REMIGIO DIJO:**

Adhiero a las conclusiones que expone la Sra. Vocal preopinante,
expidiéndome en idéntico sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. VOCAL, DR. JORGE
MIGUEL FLORES, DIJO:**

Comparto la solución que propone la Sra. Vocal Dra. María Rosa Molina de
Caminal, votando en idéntico sentido.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación del actor y, en
consecuencia, modificar la tasa de interés fijada para el capital en la Sentencia
en crisis, la que se establece en la tasa pasiva promedio que informa el BCRA
con más el 2% mensual. Rechazar en lo demás la impugnación del ejecutante.

2. Imponer las costas de apelación por el orden causado (arts. 130 y 133
CPC).

Protocolícese, notifíquese de oficio y bajen.-

Texto Firmado digitalmente por:

FLORES Jorge Miguel

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.08.24

MOLINA Maria Rosa

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.08.24